



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2020

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 16 del artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, faculta a las empresas del sistema financiero a efectuar operaciones con commodities y con productos financieros derivados, tales como forwards, futuros, swaps, opciones, derivados crediticios u otros instrumentos o contratos de derivados, conforme a las normas que emita la Superintendencia;

Que, los artículos 283° al 289° de la Ley General señalan las operaciones que pueden ser realizadas por las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero según tipo de empresa, señalándose que las empresas podrán llevar a cabo otras operaciones listadas en el artículo 221° de la Ley General y distintas a las descritas en los referidos artículos, siempre que cumplan los requisitos establecidos por esta Superintendencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 1737-2006 y normas modificatorias se aprobó el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero, en adelante el Reglamento;

Que, mediante la Resolución SBS N° 6328-2009 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado;

Que, con la finalidad de precisar la metodología de valorización de productos financieros derivados de negociación, resulta necesario modificar el Reglamento;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, se dispone la prepublicación del proyecto de norma en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica; y,



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PREPUBLICACIÓN

13 del artículo 349° de la Ley General;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el artículo 8° del Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 1737-2006 y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Contabilidad de Productos Financieros Derivados para Negociación

Artículo 8°.- La medición inicial de un producto financiero derivado para negociación se realizará a su valor razonable. Posteriormente, todo cambio en el valor razonable de dicho derivado afectará los resultados del ejercicio. Con este fin, deberán utilizarse en su valorización las puntas de precios (bid, ask) más conservadoras dependiendo de si la posición es larga (activa) o corta (pasiva). Para aquellas operaciones forward de moneda extranjera con un vencimiento contractual menor o igual a un (1) año y para aquellas posiciones que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado, aprobado mediante Resolución SBS N° 6328-2009 y sus modificatorias, compensen riesgos de mercado entre sí, se podrán utilizar precios medios de mercado (mid) como base para establecer los valores razonables.”

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.